



Nº.1340

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24 y el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la ley;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, los números 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones del Presidente de la República el *“dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*; y, *“expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de la eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Ley No. 97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre de 2002, se expidió la Ley de Turismo, que conforme lo señala su artículo 1, tiene por objeto determinar el marco legal que regirá para la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico; las potestades del Estado y las obligaciones y derechos de los prestadores y de los usuarios;



Nº 1340

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo determina al Ministerio de Turismo como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, con atribución para preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo señala que es competencia privativa de esta Cartera de Estado, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de dicha Ley;

Que, el artículo 1 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 5 de enero de 2004, señala: *“Las normas contenidas en este reglamento tienen por objeto establecer los instrumentos y procedimientos de aplicación de la ley; el establecimiento de los procedimientos generales de coordinación institucional; y, la actualización general de las normas jurídicas secundarias del sector turístico expedida con anterioridad a la expedición de la Ley de Turismo”*;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, dispone que, las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este Reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional serán formuladas, consultadas y expedidas por el Ministerio de Turismo, a través de Acuerdo Ministerial, en el plazo establecido en este instrumento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1204 de 4 de diciembre de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 352 de 17 de diciembre de 2020, se declara como política de Estado la mejora regulatoria, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía, así como garantizar la transparencia y seguridad jurídica;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo antes mencionado, establece entre los fines de la mejora regulatoria, garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva, mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y, el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento; así como, garantizar la



N° 1340

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3400, publicado en el Registro Oficial No. 726 de 17 de diciembre de 2002, se expidió el Reglamento General de Actividades Turísticas, emitido de forma previa a la Ley de Turismo y su Reglamento General de Aplicación actualmente en vigencia; instrumento que regula parcialmente algunas de las actividades turísticas, posteriormente normadas a través de los reglamentos específicos actualizados, mencionados en el párrafo anterior;

Que, el Ministerio de Turismo, en ejercicio de sus atribuciones legalmente establecidas y de conformidad con la dinámica de las diferentes actividades turísticas contempladas en la Ley, ha emitido, entre otros, el Reglamento de Alojamiento Turístico, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 24 de marzo de 2015;

Que, el Reglamento de Operación e Intermediación Turística, fue emitido mediante Acuerdo Ministerial 21 y publicado en el Registro Oficial No. 783 de 24 de junio de 2016;

Que, con base a las atribuciones establecidas, el Ministerio de Turismo emitió el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 575 de 5 de octubre de 2018;

Que, mediante Acuerdo Interministerial suscrito entre el Ministerio de Turismo y Ministerio de Ambiente y Agua, se emitió el Reglamento de Guianza Turística, publicado en el Registro Oficial No. 343 de 3 de diciembre de 2020. Los reglamentos referidos constituyen la normativa técnica a través de la cual se ha regulado a las actividades y servicios turísticos a nivel nacional;

Que, el Reglamento General de Actividades Turísticas antes indicado se encuentra desactualizado y genera confusión en su aplicación a los prestadores de servicios turísticos y a los gobiernos autónomos descentralizados en ejercicio de las facultades y atribuciones descentralizadas, siendo necesaria su derogatoria a efectos de unificar y simplificar la normativa, así como garantizar la seguridad jurídica para el desarrollo de las actividades turísticas en el país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,



Nº 1340

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo único.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 3400, publicado en el Registro Oficial No. 726 de 17 de diciembre de 2002, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Actividades Turísticas.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2021.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Rosa Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO